

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-66/2012 Y  
ACUMULADO

**ACTORES:** OSCAR SEDANO DE LA  
ROSA Y OTRO

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL ELECTORAL Y  
COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS, AMBAS DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** VALERIANO PÉREZ  
MALDONADO

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes **SUP-JDC-66/2012** y **SUP-JDC-73/2012**, promovidos por **Oscar Sedano de la Rosa** y **María del Rosario Martínez Sandoval**, respectivamente, en contra de las Comisiones Nacionales, Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad interpuesto el cuatro de diciembre de dos mil once, por los actores, por conducto del representante de la planilla 10, en contra del acuerdo número ACU-CNE/11/277/2011 de la

## SUP-JDC-66/2012 Y ACUMULADO

Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realiza la asignación de delegados al Congreso Nacional por el Estado de Jalisco de dicho partido político, de fecha treinta de noviembre de dos mil once; y

### RESULTANDOS:

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

**I. Elección.** El veintitrés de octubre de dos mil once, tuvo lugar la elección de Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, entre otras, en el Estado de Jalisco.

**II. Cómputo estatal.** El veintiséis de octubre del referido año, se efectuó la sesión de cómputo estatal en el Estado de Jalisco, para la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional.

**III. Recursos de inconformidad.** El cuatro de diciembre del año próximo pasado, los actores en calidad de candidatos a Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Jalisco, por los Distritos V y XVIII, por conducto de Xadeni Méndez Márquez, representante de la planilla 10 para la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Jalisco, interpusieron recurso de inconformidad en contra del

## SUP-JDC-66/2012 Y ACUMULADO

acuerdo número **ACU-CNE/11/277/2011** de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realiza la asignación de delegados al Congreso Nacional por el Estado de Jalisco de dicho partido político, de fecha treinta de noviembre de dos mil once. El recurso de inconformidad se presentó en la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cuatro de enero de dos mil doce, los actores, en su calidad de candidatos a Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Jalisco, Distritos V y XVIII, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, en contra de tal órgano partidista, así como de la Comisión Nacional de Garantías del referido partido, para controvertir la omisión en que han incurrido ambos órganos intrapartidistas, de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad antes indicado.

**TERCERO. Promoción ante Sala Superior.** También el cuatro de enero de dos mil doce, los actores presentaron un escrito ante esta Sala Superior, mediante el cual informaron sobre la existencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referidos en el resultando anterior.

Señalaron que, a tal fecha, no tenían conocimiento de que a las

## SUP-JDC-66/2012 Y ACUMULADO

demandas se le hubiera dado el trámite correspondiente. En tal sentido, solicitaron que se ordenará a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que sustanciara los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**CUARTO. Cuadernos de antecedentes.** Con motivo de las promociones referidas en el resultando que antecede, el cinco de enero siguiente, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó la integración de los cuadernos de antecedentes números 0042/2012 y 0049/2012.

Asimismo, determinó requerir en cada caso bajo apercibimiento a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que, en un plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación de los acuerdos de mérito, informara sobre la recepción de las impugnaciones referidas y, en su caso, el trámite dado a las mismas, acompañando las constancias respectivas. Lo anterior, con independencia de que una vez concluido el trámite respectivo y dentro de los plazos concedidos por los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiera los medios impugnativos y las constancias atinentes.

Tales acuerdos se notificaron al órgano partidista responsable, el seis de enero del año en curso, mediante oficios números SGA-JA-114/2012 y SGA-JA-121/2012.

**QUINTO. Desahogo del requerimiento de la Comisión Nacional Electoral.** Mediante escritos de dieciséis de enero en curso, recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Superior al día siguiente, el Presidente (Iván Texta Solís) y dos integrantes (Luis Arias Pallares y Eduardo Gutiérrez Camargo), de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, desahogaron los requerimientos antes señalados.

**SEXTO. Integración y turno del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecisiete de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó la integración de los expedientes **SUP-JDC-66/2012** y **SUP-JDC-73/2012**.

Asimismo, ordenó que los expedientes fueran turnados al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos fueron cumplimentados en la referida fecha, mediante oficios suscritos por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

**SÉPTIMO. Radicación y requerimientos al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías.** El dieciocho de enero del año en curso, el Magistrado Instructor determinó radicar los expedientes en que se actúan y requerir al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que informara el estado que guarda el

## SUP-JDC-66/2012 Y ACUMULADO

recurso de inconformidad antes aludido.

**OCTAVO. Desahogo de requerimientos del Presidente de la Comisión Nacional de Garantías.** Por escritos de dieciocho de enero en curso, recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el día diecinueve siguiente, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento a los requerimientos de mérito, manifestando, en esencia lo siguiente: **a)** que el catorce de enero de dos mil doce, recibió el recurso de inconformidad interpuesto por Xadeni Méndez Márquez, en su calidad de representante de la planilla 10 para la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Jalisco, en contra del acuerdo **ACU-CNE/11/277/2011**, emitido por la Comisión Nacional Electoral, relativo a la asignación de Delegados al Congreso Nacional citado, lo anterior, junto con el informe justificado y diversas constancias, y **b)** que el recurso de inconformidad, conforme a la certificación que acompaña, se le asignó el expediente número **INC/NAL/156/2012** y que se encuentra en estudio para elaborar el proyecto de resolución.

**NOVENO. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor acordó lo relativo al desahogo de los requerimientos, determinó admitir a trámite los juicios y declarar cerrada su instrucción. En consecuencia, los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia; y

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios incoados por ciudadanos en contra de las omisiones atribuidas a dos órganos partidistas nacionales consistentes en tramitar y resolver un recurso de inconformidad, promovidos por conducto del representante de la planilla 10 para la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Jalisco, en contra del acuerdo número **ACU-CNE/11/277/2011** de la Comisión Nacional Electoral del partido político referido, mediante el cual se realiza la asignación de delegados al Congreso Nacional por el Estado indicado, de fecha treinta de noviembre de dos mil once.

En tal sentido, se advierte que los actores aducen un perjuicio a su derecho de afiliación, sobre la base de que la omisión de resolver el medio de defensa que presentaron por conducto del representante arriba señalado, les priva del derecho a que se

## **SUP-JDC-66/2012 Y ACUMULADO**

resuevas en definitiva sobre la elección de órganos nacionales del partido político en que militan, en tanto que pretenden ser designados Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Jalisco.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten la misma omisión, señalan idénticos órganos partidistas responsables, expresan conceptos de agravio semejantes y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, consistentes en la omisión de dar trámite y resolución al recurso de inconformidad que interpusieron para controvertir el acuerdo número **ACU-CNE/11/277/2011** de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realiza la asignación de Delegados al Congreso Nacional por el Estado de Jalisco, de fecha treinta de noviembre de dos mil once.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-73/2012**, al juicio con número de expediente **SUP-JDC-66/2012**,



toda vez que éste, cuyo antecedente tramitado en asunto general, fue el que se presentó en primer lugar.

En virtud de lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

**TERCERO. Requisitos de las demandas, de procedencia y presupuestos procesales.** Los medios de impugnación en estudio, reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

**I. Requisitos de forma.** Las demandas se presentaron por escrito, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, haciéndose constar los nombres de los actores, y sus firmas autógrafas, los domicilios para oír y recibir notificaciones y la indicación de las personas autorizadas para tales efectos; se identificaron las omisiones que se impugnan, así como los órganos responsables; se mencionaron los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios. Por lo tanto, se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. Oportunidad.** Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de oportunidad, en tanto que los actos reclamados no

## SUP-JDC-66/2012 Y ACUMULADO

han dejado de actualizarse, al tratarse de la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra del acuerdo número **ACU-CNE/11/277/2011** de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realiza la asignación de delegados al Congreso Nacional por el Estado de Jalisco de dicho partido político, de fecha treinta de noviembre de dos mil once.

En efecto, en tanto que la violación reclamada es de *tracto sucesivo* y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar las demandas no puede considerarse vencido, la promoción de los medios de impugnación es oportuna.

El criterio referido se encuentra establecido en la Tesis de Jurisprudencia número 15/2011, aprobada por esta Sala Superior, el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que son del orden siguiente:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en

principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

**III. Legitimación.** Los juicios se promueven por parte legítima, toda vez que, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En la especie, como ha sido referido con anterioridad, quienes promueven son ciudadanos, en contra de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión en que han incurrido tales órganos partidistas, de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad interpuesto, por conducto de Xadeni Méndez Márquez, representante de la planilla 10 ya citado, en contra del acuerdo antes referido.

Ahora bien, los actores comparecen ostentándose como candidatos a Delegado al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Jalisco, cargo para el que se requiere ser afiliado del mencionado instituto político. Al efecto, tales calidades no fueron controvertidas por los órganos

## SUP-JDC-66/2012 Y ACUMULADO

partidarios responsables, por lo que es procedente tenerlas por ciertas.

De esta manera, es inconcuso que quienes promueven los juicios tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

**IV. Interés jurídico.** Se actualiza, porque los actores son quienes promovieron los medios de defensa intrapartidario, por conducto de su representante de planilla, cuya falta de trámite y resolución constituyen la materia de los juicios en estudio.

**V. Definitividad.** Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En tales numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe medio de impugnación intrapartidista que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Establecido lo anterior y, al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Suplencia de queja y precisión de actos reclamados.** Previo al análisis de estos juicios, cabe señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia de la demandante en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

De ahí que el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención de los actores, lo anterior en conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, cuyo rubro es del tenor siguiente: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL

## SUP-JDC-66/2012 Y ACUMULADO

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Ahora bien, de los escritos de demanda se advierte que los actores señalan de manera idéntica como acto impugnado lo siguiente:

“La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite legal establecido en el artículos (sic) 119 al recurso de inconformidad que presenté en contra del acuerdo ACU-CNE/11/277/2011 de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se realiza la Asignación de Delegados al Congreso Nacional por el Estado de Jalisco del Partido de la Revolución Democrática, emitido por la Comisión Nacional Electoral de fecha treinta de noviembre de dos mil once, lo que ha generado la falta de resolución de su contenido.”

De lo anterior, pudiera suponerse que los promoventes únicamente impugnan la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite al recurso de inconformidad que hicieron valer ante dicho órgano partidario; sin embargo, del análisis integral de los escritos de mérito se advierte que los actores en realidad aducen también la violación al derecho de acceso a la justicia partidista, de manera pronta y expedita.

Lo anterior puede advertirse de las distintas expresiones que los actores vierten de manera coincidente en sus demandas, que enseguida se transcriben:

“En efecto, el artículo 17 señala que todo afiliado al Partido, tiene el derecho de que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fije el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen. Así es un derecho inalienable tanto Constitucional

## SUP-JDC-66/2012 Y ACUMULADO

como Estatutario el que se administre justicia en los términos establecidos por las leyes y la legislación intrapartidaria, derecho que ha sido vulnerado por la Comisión Nacional Electoral.

...

Así esto último no ha sido cumplido por la hoy responsable, es decir remitir a la Comisión Nacional de Garantías el escrito original del Recurso de Inconformidad, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado, así mismo los escritos de terceros interesados y el informe justificado de la misma autoridad responsable, por lo cual esto me ha impedido tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita, pues si la autoridad responsable no cumple con la obligación señalada, el órgano jurisdiccional está impedido para dictar una resolución que ponga fin a la controversia planteada, y por ende a la administración de la justicia.”

Ello, permite concluir, por una parte, que el acto reclamado es la omisión por parte de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto por los actores por conducto del representante citado y, por la otra, la falta de resolución de dicho medio impugnativo por la instancia partidaria competente, lo que en concepto de esta Sala Superior vulnera sus derechos de acceso a una justicia partidista pronta y expedita, tal y como lo establecen los artículos 17 de la Constitución Federal y 27, apartado 1, fracción IV, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que en la especie se estima que los actos reclamados son los siguientes:

1. La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de

## SUP-JDC-66/2012 Y ACUMULADO

inconformidad interpuesto por los actores por conducto del representante aludido, en términos de lo dispuesto por el artículo 119, del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho partido político.

2. La omisión de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, de resolver el recurso de inconformidad, expediente número **INC/NAL/156/2012**, acorde a la normativa partidaria.

**QUINTO. Sobreseimiento.** En la especie y por cuanto hace al primero de los actos impugnados, atribuido a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el referido artículo 9, párrafo 3, de la Ley general adjetiva se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal invocado, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.



## **SUP-JDC-66/2012 Y ACUMULADO**

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, en virtud de que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia 34/2002, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen, páginas 329 a 330, bajo el rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

Ahora bien, lo mencionado resulta aplicable al caso, por las siguientes razones:

Como ha sido referido, el veintiséis de octubre de dos mil once, se efectuó la sesión de cómputo estatal en el Estado de Jalisco, para la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y

## SUP-JDC-66/2012 Y ACUMULADO

Delegados al Congreso Nacional.

Asimismo, el día cuatro de diciembre de dos mil once, los actores interpusieron ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el referido recurso de inconformidad.

Al respecto, debe precisarse que de los informes circunstanciados recibidos en esta Sala Superior el diecisiete de enero en curso, rendidos por los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, no se desprende objeción o controversia alguna sobre el carácter que ostentan los actores, a saber, como candidatos a Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco, por los Distritos V y XVIII, respectivamente.

Por otra parte, debe señalarse que, conforme a las constancias que obran en autos, los actores al interponer el recurso de inconformidad, lo hicieron a través de Xadeni Méndez Márquez, en su calidad de representante de la planilla 10, de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Jalisco, aspectos que no se encuentran cuestionados por la responsable como se indicó con antelación, aunado a que la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político reconoce esas situaciones al desahogar los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor, mediante proveídos de dieciocho de enero de dos mil doce, los cuales fueron recibidos

en esta Sala Superior el diecinueve de enero en curso, cuyo contenido, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

**Expediente SUP-JDC-66/2012:**

“ ...

Que por medio del presente en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a desahogar el requerimiento hecho mediante Acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, notificado a éste órgano en fecha dieciocho de enero de dos mil doce, en el que se requiere para que dentro del plazo de doce horas, contados a partir de la recepción del oficio que al rubro se indica, para que se informe ante ésta H. Sala Superior sobre el estado que guarda el escrito presentado por Oscar Sedano de la Rosa, a través de la representante de la planilla número diez para la elección de Delegados al Congreso Nacional del Instituto político, en el Estado de Jalisco, la C. Xadeni Méndez Márquez, donde el ocurso que se presenta se solicita que se impugne el acuerdo ACU-CNE/11/277/2011, emitido por la Comisión Nacional Electoral, donde se dio a conocer la asignación de Delegados al Congreso Nacional por el Estado de Jalisco del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto se informa que el ocurso presentado por el actor a través de la representante de la planilla número diez para la elección de Delegados al Congreso Nacional del Instituto político, en el Estado de Jalisco, fue remitido por el órgano electoral ante la oficialía de partes de ésta Comisión el día catorce de enero del año dos mil doce, por lo que se encuentra en exhaustivo estudio para la emisión del proyecto de resolución del ocurso de cuenta.

Por último, hago de su conocimiento que en el momento oportuno en que se tenga la resolución del recurso que presenta el actor se notificara al quejoso y al órgano responsable.

Para acreditar lo anterior se anexa copia certificada del acuse de recibido del ocurso en mención, donde consta que fue en fecha catorce de enero de dos mil doce cuando tuvo lugar la remisión del recurso e informe circunstanciado ante ésta Comisión Nacional de Garantías del Partido e (sic) la Revolución Democrática.

...”

## SUP-JDC-66/2012 Y ACUMULADO

### Expediente SUP-JDC-73/2012:

“ ...

Que por medio del presente en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a desahogar el requerimiento hecho mediante Acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, notificado a éste órgano en fecha dieciocho de enero de dos mil doce, en el que se requiere para que dentro del plazo de doce horas, contados a partir de la recepción del oficio que al rubro se indica, para que se informe ante ésta H. Sala Superior sobre el estado que guarda el escrito presentado por MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ SANDOVAL, a través de la representante de la planilla número diez para la elección de Delegados al Congreso Nacional del Instituto político, en el Estado de Jalisco, la C. Xadeni Méndez Márquez, donde el ocurso que se presenta se solicita que se impugne el acuerdo ACU-CNE/11/277/2011, emitido por la Comisión Nacional Electoral, donde se dio a conocer la asignación de Delegados al Congreso Nacional por el Estado de Jalisco del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto se informa que el ocurso presentado por la actora a través de la representante de la planilla número diez para la elección de Delegados al Congreso Nacional del Instituto político, en el Estado de Jalisco, fue remitido por el órgano electoral ante la oficialía de partes de ésta Comisión el día catorce de enero del año dos mil doce, por lo que se encuentra en exhaustivo estudio para la emisión del proyecto de resolución del ocurso de cuenta.

Por último, hago de su conocimiento que en el momento oportuno en que se tenga la resolución del recurso que presenta la actora se notificara al quejoso y al órgano responsable.

Para acreditar lo anterior se anexa copia certificada del acuse de recibido del ocurso en mención, donde consta que fue en fecha catorce de enero de dos mil doce cuando tuvo lugar la remisión del recurso e informe circunstanciado ante ésta Comisión Nacional de Garantías del Partido e (sic) la Revolución Democrática.

...”

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, contrariamente a lo sostenido por los actores, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución

## **SUP-JDC-66/2012 Y ACUMULADO**

Democrática sí dio cumplimiento a la normativa partidaria y, particularmente a lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del mencionado partido político, de ahí que resulta inconcuso que ya no existe la omisión atribuida a la referida Comisión Nacional Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que en los informes de la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías antes reproducidos, existe manifestación expresa de que dicha instancia recibió de la Comisión Nacional Electoral, la documentación atinente que acredita haber dado cumplimiento el procedimiento previsto en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del instituto político referido, particularmente, el relativo a la publicitación del recurso de inconformidad interpuesto por Xadeni Méndez Márquez, mediante cédula de notificación en los estrados, realizada del quince al diecisiete de diciembre de dos mil once, otorgando un plazo de cuarenta y ocho horas para que los terceros interesados manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Se corrobora tal situación lo manifestado en el informe justificado que obran en los expedientes acumulados, mismo que rinde la Comisión Nacional Electoral a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, como en el sello de acuse de recibo de este informe, que en la parte superior izquierda de la primera página se asienta que se recibe la cédula de notificación, el cual obra en autos en copia certificada.

## SUP-JDC-66/2012 Y ACUMULADO

En este sentido, si bien no obra en autos la cédula de notificación por estrados de la promoción del recurso de inconformidad aludido, del examen integral de los documentos antes referidos, generan convicción a esta Sala Superior, de que el recurso de inconformidad de mérito, en su oportunidad fue publicitado mediante cédula de notificación en los estrados del órgano partidista responsable, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 119, párrafo cuarto, del Reglamento General de Elecciones y Consultas arriba señalado.

Asimismo, obra constancia del informe justificado remitido el catorce de enero del año en curso por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido político, con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por los actores a través de Xadeni Méndez Márquez, en su carácter de representante de la planilla 10 de la elección de Delegados al Congreso Nacional del citado partido en el Estado de Jalisco, del cual se desprende que en la citada fecha, la Comisión Nacional de Garantías recibió el escrito de inconformidad de mérito, el informe justificado respectivo y diversa documentación atinente. Al efecto, se inserta la imagen de la primera foja del citado informe justificado, mismo que obran en los juicios acumulados, donde consta el original del sello de recepción:



COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL  
Partido de la Revolución Democrática

XANEDI MÉNDEZ MÁRQUEZ  
Vs  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL

México, D.F. a 13 de enero de 2012

ASUNTO.- SE RINDE INFORME JUSTIFICADO

La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recibe la siguiente documentación: 8 fojas

Original (X) o copia ( )

Notif. (X) Inf. Justif. (X) 8 fojas

Comisión Nacional de Garantías  
Cedula de Notificación e copia simple

PRESENTE.

Cedula de Notificación copia simple

copias suscritos C.P. IVAN TEXTA SOLIS, LIC. SHARON JEANNET CHAN RIOS, LUIS ARIAS PALLARES, EDUARDO GUTIÉRREZ CAMARGO y LIC. ADRIÁN MENDOZA Xanedi Méndez Márquez

12 fojas

15:46 hrs 14/ene/2012

Sharon J. Rios

Folio x/c. 0287



Que en relación al **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por **XANEDI MÉNDEZ MÁRQUEZ**, quien se ostenta como Representante de la Planilla **10** de candidatos a Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco, en el que señala como acto impugnado **"EL ACUERDO ACU-CNE/11/277/2011 DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EN CUAL SE REALIZA LA ASIGNACION DE CONSEJEROS ESTATALES POR EL ESTADO DE JALISCO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA"** (sic) en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y 16 inciso h), del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral rendimos el siguiente:

**INFORME JUSTIFICADO**

Se hace del conocimiento de esa Comisión Nacional de Garantías que esta Comisión Nacional Electoral, a las 22:00 horas del día 15 de diciembre de 2011, publicó y notificó por estrados el medio de defensa legal en que se actúa, concediendo el término de 48 horas, para que, quienes se consideraran tercer interesados, comparecieran por escrito al procedimiento, acreditando personalidad e interés jurídico, término que venció a las 22:00 horas del día 17 de diciembre del 2011, periodo dentro del cual, NO se presentó escrito de tercero interesado alguno al efecto nos permitimos manifestar lo siguiente:



COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL  
Jalisco número 338, colonia Roma, C.P. 06700,  
Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.  
Teléfonos: (0155) 5004 2231, fax (0155) 5004 2233  
Página web: http://cne.prd.org.mx

1 | Página

Cabe destacar que obra en autos, por separado, la primera página del informe justificado referido en el párrafo anterior, que en su reverso consta la certificación realizada por la Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías de instituto político mencionado, al tenor siguiente: *"Que la presente impresión, constante de una foja útil por un solo lado, es fiel reproducción*

## SUP-JDC-66/2012 Y ACUMULADO

*de la primer foja del informe circunstanciado, donde consta la fecha, hora y persona que recibió el recurso presentado por Xadeni Méndez Márquez de fecha catorce de enero de dos mil doce que recayó al expediente INC/NAL/156/2012, y que han sido selladas y cotejadas con su original, para su debida constancia legal.”*

Ahora bien, respecto de tales documentales, no obstante ser de naturaleza privada, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5; así como por el numeral 15, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido.

En este orden de ideas, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, sí dio el trámite al recurso de inconformidad en comento, al publicitarlo y remitirlo para su sustanciación y resolución al órgano partidario competente, y como tampoco se desprende del informe rendido por la Comisión Nacional de Garantías que esté pendiente de cumplimiento algún requerimiento, por lo que hace al motivo de inconformidad bajo estudio, **al haber quedado sin materia**, lo procedente es **sobreseer** en este aspecto los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelven.



**SEXTO. Estudio de fondo.** Por cuanto se refiere al segundo de los actos impugnados, consistente en la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad presentado por los actores, el cuatro de diciembre de dos mil once, a través del cual impugnó el acuerdo número **ACU-CNE/11/277/2011** de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realiza la asignación de delegados al Congreso Nacional por el Estado de Jalisco de dicho partido político, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior estima que deviene **fundado** por lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 121, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías, específicamente las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido, se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

Ahora bien, de los informes rendidos por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se desprenden que el citado órgano partidario se encuentra a la fecha estudiando el expediente **INC/NAL/156/2012** para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En tales condiciones, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías que resuelva inmediatamente el recurso

## SUP-JDC-66/2012 Y ACUMULADO

de inconformidad de mérito, para evitar que se cause una afectación en la esfera de los derechos de afiliación de los actores.

Por tanto, con fundamento en el principio recogido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República y 17, incisos j) y m), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en correlación con lo previsto en el párrafo tercero, artículo 1º de la propia Constitución Federal, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la Comisión Nacional de Garantías está obligada a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento

## SUP-JDC-66/2012 Y ACUMULADO

del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque fueran reparables, restarían certidumbre.

Esto último, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, verbigracia, el registro de un candidato, que transcurriendo ya los plazos de las campañas electorales, fuera impugnado.

Consecuentemente, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que resuelva **inmediatamente** el recurso de inconformidad, expediente **INC/NAL/156/2012** interpuesto por los actores a través de Xadeni Méndez Márquez, en su carácter de representante de la planilla 10 para la elección de Delegados al Congreso Nacional del citado partido político en el Estado de Jalisco, en contra del acuerdo número **ACU-CNE/11/277/2011** de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realiza la asignación de delegados al Congreso Nacional por la citada entidad federativa, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, y notifique de la resolución al representante de mérito.

De lo anterior debe informar a esta Sala Superior de manera inmediata a su cumplimiento, para lo cual deberán agregar las

## SUP-JDC-66/2012 Y ACUMULADO

constancias atinentes mediante las cuales acrediten el debido cumplimiento a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-73/2012, al diverso juicio SUP-JDC-66/2012. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado, conforme al considerando segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por **Oscar Sedano de la Rosa y María del Rosario Martínez Sandoval**, en contra de la omisión atribuída a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por las razones que se expresan en el considerando **quinto** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que resuelva **inmediatamente** el recurso de inconformidad, expediente **INC/NAL/156/2012**, y notifique de la resolución al representante de mérito, por las razones que se expresan en el considerando **sexto** de esta ejecutoria.

## **SUP-JDC-66/2012 Y ACUMULADO**

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la sentencia a los actores; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a las autoridades responsables y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y del Magistrado Manuel González Oropeza, ponente en el presente caso, haciendo suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JDC-66/2012 Y ACUMULADO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**